



AVANCE Técnico

División de Asesoría Tributaria & Legal.

12 Junio 2020, No. 8.

SE EXTIENDE POR TREINTA DÍAS MÁS EL ESTADO DE EXCEPCION DE ALARMA PREVISTO EN EL DECRETO 4.160 DEL 13 DE MARZO DE 2020 PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).

La notificación de uno de los Estados de Excepción establecidos en el Capítulo II de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV); dependerá de los hechos o circunstancias en la que se encuentre la Nación.

Dicho esto y de acuerdo al Artículo 338 de la CRBV el Gobierno podrá decretar estado de Alarma en parte o todo el territorio Nacional “cuando se produzcan catástrofes, calamidades púbicas u otros acontecimientos similares que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación”.

Basado en lo anterior, y como se recordará entonces, el pasado 13 de marzo de 2020 (*) fue decretado dicho estado de Alarma, el cual fue prolongado por treinta (30) días mas en el Decreto Decreto N° 4.186 del 12 de abril, nuevamente prorrogado a su vez por el N°4.198 de fecha 12 de mayo de 2020

y de nuevo extendido ahora por el Decreto N° 4.230 de fecha 11 de junio de 2020 (**).

Cabe destacar que dicho decreto entra en vigencia a partir del día 11 de junio, fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

No obstante y, teniendo en cuenta que este Decreto representa la 3ra prórroga del primigenio Decreto de marzo, no debemos olvidar el alcance del mismo en cuanto a las actividades notables que son objeto de suspensión o no suspensión a tenor de lo dispuesto en algunos de sus artículos a saber:

“Artículo 9º. No serán objeto de la suspensión indicada en el artículo precedente:

1. Los establecimientos o empresas de producción y distribución de energía eléctrica, de telefonía y

(*) Decreto N° 4.160 Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.519 de fecha 13 de marzo 2020.

(**) Decreto N° 4.230 Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.542 de fecha 11 de junio 2020.

telecomunicaciones, de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios públicos domiciliarios.

2. Los expendios de combustibles y lubricantes.

3. Actividades del sector público y privado prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios.

4. Las farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados.

5. El traslado y custodia de valores.

6. Las empresas que expenden medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales).

7. Actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.

8. Actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.

9. Las actividades vinculadas con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb).

10. Las empresas de expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos.

11. Las actividades de producción, procesamiento, transformación,

distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario”.

De igual forma se mantendría la suspensión de actividades Escolares y Académicas (Artículo 11) y “(...) espectáculos públicos, exhibiciones, conciertos, conferencias, exposiciones, espectáculos deportivos y, en general, cualquier tipo de evento de aforo público o que suponga la aglomeración de personas” (Artículo 12), “Los parques de cualquier tipo, playas y balnearios, públicos o privados (...)” (Artículo 14), y “los vuelos hacia territorio venezolano o desde dicho territorio” (Artículo 15).

Claro está, esta normativa referida, aplica en tanto y en cuanto, no sea regulada de manera distinta, por las normas de la llamada “flexibilización de la cuarentena” que se han ido dando a conocer en tiempo reciente, que han permitido que algunas de las actividades mencionadas, hayan ido retomando parte de su ritmo “regular”.

